



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 MAYO 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0304-2024-DREA, la Opinión Legal N° 127-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 678-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 08123 de fecha 13 de marzo del 2024, con **Registro del Sector N° 03019-2024-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Claudina SORIA NIETO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0304-2024-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 18 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Claudina SORIA NIETO, quien, en su condición de profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0304-2024-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto la administración había resuelto denegar su petitorio invocando la aplicación de la Ley 30693 y la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es decir arguyendo razones de carácter presupuestal, justificando así su renuencia de cumplir con el mandato establecido por Ley, del mismo modo se invoca el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerada como norma infra legal, que establece los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, con ello se contraviene el Principio de Jerarquía Normativa consagrada por el Art. 51 de la Carta Fundamental, asimismo, respecto a la pretensión que viene promoviendo, el Tribunal Constitucional en sucesiva jurisprudencia a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC, se pronuncia, que los derechos remunerativos deben aplicarse en atención al principio de legalidad con la remuneración total íntegra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **0304-2024-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de doña **Claudina SORIA NIETO**, con DNI. N° 31011434, profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de reajuste de beneficios en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de los siguientes conceptos: a) Pago de remuneración personal, lo prescrito en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, b) Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, c) Reajuste de la bonificación especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97, 011-99, d) Pago de beneficio adicional por vacaciones, a lo dispuesto por el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado, además el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

136

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Claudina SORIA NIETO **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días perentorios de notificado el acto administrativo**, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, con relación al pago de **reintegro de la Bonificación Personal** solicitado por la actora, el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en **Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica** de los siguientes servidores públicos: entre ellos, **los Profesores** que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, igualmente el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001.** Por lo que no le corresponde a la administrada ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;

Que, respecto al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, indica que “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fijese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, **los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala, el Profesor tiene derecho a percibir una **Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**, el personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el Artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece fijese a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, asimismo el Artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, asimismo las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, con relación a los incrementos colaterales dispuestos en los **Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99** corresponde señalar que el beneficio denominado remuneración personal, previsto en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, no aparece base cálculo de las **bonificaciones especiales** contenidas en los citados Decretos de Urgencia, por lo que dicho extremo debe ser desestimado, conforme lo dispone el fundamento Vigésimo Primero de la Casación N° 3398-2015 – Junín;

Que, en lo concerniente del **Beneficio Adicional por Vacaciones** dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la **nueva remuneración básica** establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de septiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en improcedente, al no tener asidero legal;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo

136







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcu de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: **"precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**;

136

Que, igualmente conforme al Informe Escalonario de fecha 05 de setiembre del 2023, obrante en folios 08 del Expediente, se hallan entre otros, los datos de la referida ex docente, bajo el número 29) que precisa, mediante Resolución Directoral Regional N° 1270 del 21-12-16, Arts. 1ro y 2do, se Resuelve, **Restituir** a la referida administrada la bonificación especial de 16% por la aplicación de los D.U. Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, asimismo se le **Reconoce** la deuda por la aplicación de dichos Decretos de Urgencia;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, las Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de los actuados que se acompaña al expediente materia de apelación, figura el Informe N° 28-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, de fecha 23/01/2024, **respecto al reajuste de los beneficios solicitados en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, en sus Conclusiones hace mención lo siguiente:** El requerimiento del pago solicitado por la administrada Claudina Soria Nieto, sobre el







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reajuste por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, debe ceñirse a lo establecido en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, del 19 de setiembre del año 2001, aspecto, que tomando en cuenta en el considerando 17 de la cuestionada resolución, se agrega en dicho informe lo siguiente, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se Declara Improcedente la respectiva petición, asimismo, siendo el reajuste de los beneficios solicitados con carácter retroactivos, lógicamente en el presupuesto institucional no se hallan contemplados, por lo que a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

136

Estando a la Opinión Legal N° 127-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0304-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Claudina SORIA NIETO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0304-2024-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo** quedar copia de los mismos archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
 GERENTE GENERAL  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

